

Seu vult

Treinta y quatro mil quinientos

1690
26.11.

SELLA TERCERA TREINTA Y
QUATRO MARAVELLAS ANO DE
MIL Y SEISCIENTOS NOVEN-
TA.

En quanto por Zedula firmada de mi D. mano en
veinte y uno de Mayo pasado de este presente año de mil seis
cientos y noventa, y legendada de mi Ingaescrito secretario
fui servido de dar comision, y facultad al Licenciado D. Pedro
de Zuriga Abogado de mis D. consejos para que incorporase en
mi Corona, y Patrimonio D. el condeso de Allande que es en
mi Principado de Asturias, en atencion a auerse me despo-
sado por parte del dho Condeso que la Jurisdiccion, Señorio
y Vasallage del dho mi Principado sus Valles, y Condesos, es
Patrimonio mio, y de los Principes Señores de este mi Rey-
no, y como tal lo vinculo, y fundo mayorazgo el P. Rey
D. Juan el Segundo por cuyas Razones no canviendos ni
enagenados de mi Corona y Patrimonio D. fuese servido
de hacerle merced de que se volviese a incorporar en ella, respecto
de aver muchos años que me usurpada dha Jurisdiccion
el Conde de Tharrel de Penabaz, sin titulo, sin le-
gitima, ni merced alguna en grave perjuicio de mi D.
hacienda, por el detrimento de mis derechos D. y per-
judiciales consecuencias que se siguen de semejantes usurpaciones

para cuyo fin en conformidad de lo dispuesto por las Reales
Cédulas que se han despachado, y la que últimamente se
expidió en nombre de Phares del año de mill seiscientos y setenta
y nueve al factor General Bartholomé Espinola para
la Venia de ocho mill Navallas meofreio seixu el dho con-
sejo de Alande, y sus Vecinos por la gracia referida con
seis mill ducados de vellon en contrado puestos en las Arcas de
las Naues de la Tesoreria General desta manera los tres mill
y quinientos ducados de ellos ocho dias despues que al dho
Consejo se le viere dado la posesion en mi D. nombre del
dho Privilegio, y Jurisdiccion, y por cuenta de ellos cien do-
blones de ados escudos de oro en oro luego que le mandare
dar el despacho de ferido, y los otros dos mill y quinientos
ducados restantes doblones despues de hallare en posesion
enavia conformidad, y por auer constado por carta de
pago que dio D. Andres Antonio de Liano, y Juan
Cavallero de el Orden de Santiago mi Tesorero General
en dho mes de Mayo pasado de ser representados
se entregaron los dhos cien doblones de ados escudos de oro
en oro en las dhas Arcas de las Naues, y otorgado escrup-
tura de obligacion p. parte del dho Consejo para la res-
tante Cantidad, se despachó la dha comision, y en vir-
tud della se incorporó el dho Consejo de Alande en

la dha m^a Corona, y Patrimonio R^o sin contradiccion
alguna: Q ora por parte del dho Consejo de hallan
de seme ha representado que sin embargo de auer
celebrado el dho contrato en conformidad de las dhas
cedulas de facoria, y de la Referida de once de Mayo
del año de mill seiscientos y treinta y nueve, y en la
misma forma que sean executado, y executandos
los demas, se ha pretendido, y pretende embarazar por
el dho Conde de Marce, Suplicandome sea servido
de mandarle despachar mi R^a zedula con insercion de otra
que el Rey mi^o y Padre (que santagloria aya) tubo por
bien de mandar dar, y dio su fha en Barcelona on trein
ta y uno de Mayo del año pasado de mill seiscientos
y veinte y seis despachada por mi consejo, y camara de
Castilla, y defendada de Pedro de Contreras, siendo
mi Secretario en el, que esta inserta en la dha zedula
de facoria de once de Mayo de mill seiscientos y
treinta y nueve para que en atencion a lo Referido
y a lo dispuesto por la dha zedula, y auer sido el dho con
trato hecho en conformidad de la facultad que le
esta concedida al dho mi consejo de R^a para seme
jantes Ventas, y tocante a el p^obiamente, y no a otro



Tribunal alguno contribucion a loho mi coneso, y
Camara de Casilla, Sala de competencias, y demas
coneso, y tribunales del conocimiento de todos los pleitos
y causas que en razon de ello repucheren o fizesen
se execute, cumpla, gobierne la dha Cedula de treinta
y uno de Mayo del dho año de mill Seiscientos, y
Veinte y Sei que su thenor para que en todo tiempo
conste de ella, es como se sigue —

M. Ley = Contador mayor, Presidente, y los de el mi
coneso de Hacienda, y contaduria mayor de ella, bien
saueri el estado en que hallé mi Patrimonio de el año
de mill Seiscientos y veinteyuno que entru a Reynar en estos
Reynos por los grandes gastos superiores alas Rentas ordina
rias, y extraordinarias que fue forzoso hazer en tiempo
del Rey mi Señor y padre que está en gloria, y en tiempo
antes en el de los Señores Reyes sus antecesoros en defensa
de estos Reynos, y de todos los demas mi Estados y de la fe
Catholica en todas partes, y los quales gastos le fue forzoso
no solo consumir las mismas Rentas y frutos de cada año
sino tambien vender en propiedad parte de ellas, y de otros
derechos de. y de las demas empeñarlas con hipotecacion
sobre ellas de Suos, y otras Situaciones, en tan gran canti
dad que las Ordinarias hallé del todo vendidas a Suo perpetuo

gal quítar, y demás de lo que Nalén otro quatrocientos
mill Ducados de Lenta mas, sin auer dedonde los satisfazer
y pagar, congran daño de los Arçobispos, y las extraordina-
rias tan empenada por algunos años que por no poderme
valer de ellas para cumplir con lo gastado en mi tiempo me ha
sido forzoso ir de diuersos medios, y auxilios de mucho daño
por ensayar otros maiores que se viera pa deçido, y con lo
procedido de los dho medios no se viera acudido a la provision
de los dho gastos; y por que en este estado de tanta falta y aque-
to de haz. no solo perseuera la necesidad de continuar en los
dho gastos, sino de auerle entriado, y auerle de continuar otros
mayores por las grandes imbaraciones que Nuevos enemigos de
la Religion Catholica, y de esta Corona, gotho, an hecho, y han
haciendo cada dia asi de mi Reynos, y de mas mis estados
aque no es posible acudir, sin balerme de todos los medios que
pueden producir hacienda para ellos, asi que sea en agena-
do las cosas de mi Corona que yo deseo tanto conservar, y
acrecer; hauiendole consultado con algunos ministros
míos, y con particular deseo de que se evite lo menos dañoso;
Apretado de la necesidad precisa que obliga a ello, he resuelto
de vender, y que se vendan hasta Veinte mill varas de
qualesquier Villas, y Lugares de alcorno de los mis Reynos
asi de Nueva, como de Villas que tienen Jurisdiccion propia
o Aldeas de las de qualesquier Ciudades, Villas de membradas

§

de ellas, y haviendolas Villas de por sí, y sobre si con Buro de Vigen
Civil, y Criminal alta baxa mero mixto imperio, y vendiendolas
a personas particulares, y universidades, así eclesiasticas, como se-
culares, contando los Vasallos del distrito de la Chancilleria de
Granada a diez y seis mill más por vecino, y lo de saxo hacia
Castilla la Nueva que es distrito de la Chancilleria de Valladolid
a quince mill más, y que si las Villas, y Lugares que se trataren
de vender no tuvieran cien Vecinos searian de medir los ter-
renos que tienen, y contando por el de una legua legal de terreno
cinco quentos de Varas cuadradas de los Lugares del dis-
trito de la Chancilleria de Granada seis mill y quatrocientos du-
cados, y de los del distrito de Valladolid cinco mill y seiscientos
ducados, y abeniguando tambien los Vecinos que ai en ellos, y
computandose a respecto referido se elija en mi nombre por
precio de la Venta el que de estas dos formas fuere de mas bene-
ficio para mi Real hacienda, y con las demas declaraciones, y con-
dicionen contenidas en una mi cedula firmada de mi mano
y Refrendada de Pedro de Lezama mi Secretario, y despacha-
da por ese mi Consejo de Hacienda fha en quince de Henar
pasado de este año a queme Refiero; y que lo que proveyere
de las dhas Ventas sirva para ayuda a pagar lo que se
deue de los Gastos hechos hasta ahora, y cumplir con los que se
hicieren adelante para los dhos efectos, y p. que en la escrup-
tura del Servicio de los diez y ocho mill ducados que el Reyno me con-
dio ai condicion para que no se eximan Villas, ni Lugares, ni Aldeas

La Cabeza de la Suavidad, m'hazer merced de ellas, m'
Vender, m'hazermozca de Suavidades a m' que ean despolla
dos, puesto que yo pudiera, y p'udo sin su consentimiento por la
urgente de las dhas causas dispensar con el dho Capitulo, y hazer
las dhas Enagenaciones a mayor abundamiento hauyendo le
conocido esta precia necesidad, el Reyno que está Santo en
Cortes con la fidelidad y amor con que siempre asiendo a m'
Servicio, y con el aludado de su propia defensa en que le an porido
p'ner las Guerras, y imitaciones de enemigos que ean ofrecido
en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de Seiscien
to, y Veinte y cinco dió su consentimiento para las dhas Ven
tas de los Veinte mill Caballos re feudos, y con esto se ha comen
zado a poner en execucion, no obstante que entre las con d'z.
con que el Reyno comedió despues el ultimo Servicio de los diez
millones de mar que dispone que el Reyno Santo en cortes
misu comisario, m'otra persona alguna no queda dispensar
alterar, ni rebocar por via de interpretacion, ni en otra manera
las condiciones puestas en los dhos Servicios entodo, ni en parte
por ninguna causa grave, o gravissima que se oferca, o queda
ofrerer sino fuere por voto consultivo que embiare el Reyno
a la Ciudad, y Villa de Voto en Cortes, y dando el voto di
suo; por que por esta condicion solo se dió forma para lo benedero
y no se derogó, ni pudiera derogar el dho consentimiento. Es
para que todo tenga efecto hehemido por oien de dar la pre
sente p' la qual ordeno, y mando que en esso coniesse de



Haz. se hagan las Ventas de los d^{hos} Vasallos, y los concien-
to de los d^{hos} exenciones de lugares Realeños, y de Peñetría
en formas abentafados precios que repudieren con que no basen
de los que quedan referidos, y se despachen las Ventas con todas
las cláusulas, fuerzas, y firmezas que combengan, y se encojuren
de las que se hallaren en otras hechas de Vasallos, como se combi-
nere, y concertare con los compradores, y dallen los Privilegios en
la mejor, y mas bastante forma que combenga para Seguridad
de los compradores; guardando entodo, y portado el tenor de la
d^{ha} m^{re}calula de quime de Menexo de este año en que se da la
Orden que se ha de tener en hacer las d^{has} Ventas; y por que
podría ser que por parte de las Ciudades, y Villas aunas se
trataren de Vender, o por los mismos Lugares, y Villas que se
vieren de enagenar es en hechas, o se hagan contradiciones
puediendo impedir las d^{has} Ventas, y concierto fundan-
dose en la prohibicion de las Leies, o en la d^{ha} condicion de millo-
nes, o en Privilegios particulares que tengan de los Señores
Reyes n^{ros} Progenitores para no ser enagenados, o rebocados
que tengan, o puedan tener, declaro que las d^{has} causas
no pueden, ni deuen impedir la venta, y enagenacion de
los d^{hos} Vasallos de Villas, y lugares Realeños. Mando que
las d^{has} Ventas se executen sin embargo de las d^{has} contra-
diciones, salvo si las d^{has} Villas, y lugares tratandolas de
Vender a particulares, o en otra forma se vieren tanteado
o comprado, tomando la Jurisdiccion para si en su Justo

precios que se pudiesen aver vendiendo a qualquier particular
de las Ciudades, o Villas vieren comprados para sus propios
algunas Aldeas, o Villas pagando su justo valor, que en
esto caso por ahora mando que no se haga novedad, y quesean
conservados en la posesion en que estan; Mas en quanto
a las Ciudades, Villas, y Lugares que sin aver pagado el
precio verdadero, y equibalesse que se puede sacar de la
Venta de los dhos. Vasallos tubieren Privilegios para no ser
enagenados de mi corona. Y para que no se pueda sepa-
rar ninguna Aldea ni termino de su Jurisdiccion sin em-
bargo de los tales Privilegios se an de efectuar las dhas. Ventas
dando a las partes a quienes toca la satisfaccion de lo que les hu-
biere costado: Y en quanto a lo que tubieren privilegios con-
cedidos por servicios, o gracias se les dara la satisfaccion que
se tubiere por justa, sin que por esto se embaracen los dhos.
conciertos, y Ventas, ni se perfecten consumada execucion en
confirmacion de lo qual, y para que los susos dho. asia mas cum-
plido efecto declaro que el Reyno Santo en corses, y qual-
quier el dho. consentimiento, y go con el, y sin el por las
dhas. causas dispensar, como dispense con la dha. condicion
de millones, y que las que para ello hubo, y asy fueron, y son sus-
tas y gentes, y mercaderias, y que aun que no viera dado el
dho. consentimiento, pudo Justa y honestamente mandar
executar la dha. venta de Vasallos por averme de combenir
suprecio en defensa necesaria de los mis Reynos, y de la domi-

mis estados, y de la fe Catholica en todas partes, que de fando
de acaer a todo esto, y no auendo en mi Patrimonio de
disposicion de proveer con menor dano e incombenientes lo
necesario para todo ello sin esta ayuda el que se requiriere
A no balerme de ella seria muy mayor para mi Reyno
que el que puede ventar de la Venta de los dho. Navajos con
geligio de ser inapable. Y asi mandó que ninguna qu-
dad, Villa, ni lugar, o persona particular que fundandose
en la dha Condicion de Millones, o en derecho, o Privilegio
General, o especial quisiere hacer contradiciones, o intro-
duzir qualquier genero de Pleito, competencias, o otros impe-
dimentos en mi Consejo, o en la Sala de Millones del, no
sea oido, ni admitido, ni se reciba Peticion, y todo se
remita a mi Consejo de Nra. Gloriosa Magestad
de las Causas que estubieren introducidas antes de esta
en el estado que tubieren, sin embargo de qualquier au-
to de Retencion que se tubieren proveido en ellas. Y como
que por limitados al dho. mi Consejo de la Sala de com-
petencias del, y Sala de Millones, para que no se entre-
metan a conocer de estas Ventas, y enagenaciones, ni de
cosa alguna dependiente de ellas en virtud de la dha condi-
cion de Millones, ni por otra causa alguna, y contra
el tenor de lo aqui contenido se tubieren llevado, o llevaren
algunas causas, o negocios tocantes a las dhas Ventas de Na-
vos, y lo demás contenido en esta cedula a la dicha

Salá & Competencias, y en ellas se viere dado, o viere
alguna auto de Detencion. Nlos tales negocios sean ningunos
y no se guar den, sino que siempre, y en todo tiempo que de el
conocimiento de todas las dhas causas, y de todo lo tocante
a ellas emere dho mi coneso: de manera que por ninguna nra
puedan salir de el, ni aia su su dicion en ningunos otros con
sesos, Chancillerias, Audiencias, tribunales, ni en nros
nros para probar lo contrario: por que yo sola quito, y la
advoco amí d. persona, y la demisto, doi, y deo a ese con
seso para que de todo lo auto tocante, y a ese, y de penden
te de ello conorca el solo probativa mente en todas instan
cias, y lo que determinare selleue apura, y deuda execu
cion con efecto con calidad de que en lo que fueren pleso
se aia de conocer con intervencion, y asistencia de los dos
de mi coneso d. de Suria que los on tambien de ese
coneso. Cedeclaro, y mando que siempre, y en todo tiem
po sea firme, y valido, y se conserve, y permanezca todo
lo que por ese dho mi coneso se iniciere, contratase, y exea
tase en virtud de esta mza cedula, y que contra ello no se pue
da, o poner, ni alegar falta de poder, voluntad, o intencion
ni de darme, ni de gustarse de la Verdad de las dhas causas
ni de serse sobre ello, pedimento, Alegacion, contradiccion
suplicacion, ni interponerse otro remedio, ni de el de lo
amí d. persona, o de los Reyes mis Subiores por que



yo ordeno, y mando que sobre nada dello sean oídos
y seles denique qualquier Audiencia, y arro y los de esse
consejo de Hacienda, y los dos del mi consejo que entran
en él, y a qualquier otro que con ellos, en lugar de ellos se
subrogaren en todo lo que tocara alas dhas causas, y esta
cedula, y lo contenido en ella que aya de Surcar, y Sur-
quer, y Surquen por esta cedula, y por todo lo contenido
en ella, y no por el dho capitulo del Servicio de los mill-
ones, ni por las leyes, fueros, o Privilegios que sean o puedan
ser en contrario, por que a quito, y les quito qualquier
poder, facultad, o Jurisdiccion que tengan, o puedan tener
para ello, sin embargo del dho Capitulo del Servicio de mi-
llones, y qualquier otro que en el contrato del mismo ser-
vicio, o en los antecedentes, o en los que se an Segundo, o si-
guen aya en contrario, y de qualquier prohibiciones o im-
pedimentos, y de qualquier leyes, y ordenanzas, fueros, y
Pragmaticas, y derechos, y Privilegios, y qualquier en-
clausulas dellas de qualquier calidad que sean que aya, o que
da aya en contrario aun que tengan clausulas derogatorias
y derogatorias, de derogatorias, o sean de qualquier otro
senor, y forma que todo ello, y cada una, y parte dello
auiendo aqui por inserto su tenor, como si lo fuera pala-
bra por palabra de mi proprio motu, cierta ciencia y poder de
absoluto, como Rey, y Senor Natural que no reconozco superior

en lo temporal quanto a todo lo conthenido en esta m^a zedula
glo que por ella se dispone, quiero, war, q^{uo} no lo deno go, q^{uo} no go
glo de perminguns, q^{uo} no permingun balor, q^{uo} no efecto que dando en la
guerra, q^{uo} no rigor para en lo demas a delante, q^{uo} no para todo lo con
thenido en esta m^a zedula, glo anexo, q^{uo} no dependiente dello o s
do tan bastante poder, q^{uo} no comision como de derecho en tal caso
se requiere, q^{uo} no necesario, q^{uo} no cumplido q^{uo} no entiendo para d^{icho}.
Mando que se el home la Razon de esta m^a zedula en los libros
de la que se tiene de m^a hacienda por los contradores de ella fha en
Barcelona a treinta y tres dias de Mayo de mill seiscientos y
veinte y seis años = Yo el Rey = Por mandado de el Rey nro.
Señor = Pedro de Contreras =

Por tanto he thenido por bien de dar la presente por la qual
mando a todos, q^{uo} no qualquier su d^{icho}, q^{uo} no m^a s^{us} m^a s^{us}
a quien tocare que oian, guarden, cumplan, q^{uo} no executen
todo lo conthenido en la que inserta zedula de treinta y tres
de Mayo del año de mill seiscientos y veinte y seis, q^{uo} no
el contrato que en rraua de ella, q^{uo} no de las demas de factoria
comediadas al d^{icho} m^a Consejo de Hacienda para la venta
de Navallas y sus d^{ichas} se ha celebrado con el d^{icho} conse
jo de Allende, sin que por ningun motivo, ni pretexto se pue
da ir, ni venir, contra lo que le tengo comediado (q^{uo} no aior
abundamiento nuevo a mente comediado) sin embargo de
qualquier despacho que searian dado, vniexen en contra
no por o^{tro} qualquier m^a Consejo, Audiencia, y tribunales

por que a todos los Alimbo, y he por Alimbo, excepto a lo
mi Consejo de Hacienda por ser a quien privativamente
toca, y desta comedido el conocimiento de qual es
quier pleito que en Paron de las dichas Ventas de
San Joaquin, se ovinan, segun, y como en la dicha
Zedula de Veintay tres de Mayo del dicho año de
mil seiscientos y veinte y seis se contiene, observando
y cumpliendo invariablemente, sin escusa ni dilacion
alguna las Zedulas y demas despachos que se mandado
y oviere por el dicho Consejo de Hacienda en Paron de
lo referido, por ser expedidos en virtud de la facultad
que para ello le es dada, por el Rey mi Señor, y
Padre (que santagloria aya) y de nuevo se la comento
licitudamente, y por el perjuicio que de lo contrario
se seguiria a mi Corona, y Patrimonio Real en semejantes
introducciones, y usurpaciones de Sumas
dichas, y Cavallos, y no ser justo se mantengan
en ellas antes bien se les despoje con graves
penas como usurpadores de mis derechos de
Patrimonio Real: que asi es mi deliberada
Voluntad, y que desta dicha mi Zedula

Se Home la Razon por los dichos Contadores que
lacionen Ann. Real Hacienda fha en Madrid a veinteyseis
de Noviembre. Anull seiscientos y noventa años.

yo el Rey

Por m. del Rey nro Señor
Mando a Luis de Guzman

M. manda, se observe, y guarde. una cedula, firmada, del Rey nro S.^o

(que antaglobia Saza) en Badajoz. En 31 de Mayo de 1626. despachada, por el
consejo, y camara de Castilla, sobre que las Ventas, de Valde, y San Juan de
Loran por buena manera, por el conde de Plas, con ymbiusion a todos los demas,
y a la de Competencias como en ella se expresa.

Los R.
da
86.

Acordado

Comme la Vierge dans la Nazareth

Juan de Doucey Barre

Alonso de Ercilla

St. Vincent de la
Cruz del Puerto Viejo
el Encarnacion

Alonso de Ercilla

Alonso de Ercilla